

Arbitraje seguido entre:

Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima

Metropolitana - SUTSERP

Y

Servicio de Parques de Lima Metropolitana

LAUDO ARBITRAL

Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2022

TRIBUNAL ARBITRAL

**César Abanto Revilla
Presidente**

**Oxal Ávalos Jara
Árbitro**

**Fernando Varela Bohórquez
Árbitro**

**César Llorente Vílchez
Secretario**

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2022 del Régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057) entre el **Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP** (en adelante **SUTSERP**) y **Servicio de Parques de Lima Metropolitana** (en adelante, la **ENTIDAD** o **SERPAR**, indistintamente), se reunió bajo la presidencia de César Abanto Revilla y la presencia de sus miembros, Gustavo Jorge Rojas y Fernando Varela Bohórquez con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2022, se citó a las partes para el día martes 27 de setiembre de 2022 a horas 11:00 de la mañana, vía videoconferencia en plataforma virtual Zoom, con la finalidad de llevar a cabo el acto de declaración de inicio formal, así como las reglas del proceso arbitral.
- 1.2 Con fecha 27 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirían el proceso arbitral, diligencia en la cual ambas partes dejaron expresa constancia su reconocimiento de la naturaleza voluntaria del presente proceso arbitral.
- 1.3 Mediante Resolución N° 01 de fecha 04 de octubre de 2022, se citó a las partes para el día lunes 10 de octubre de 2022 a horas 10:15 de la mañana, a la diligencia de intercambio formal de propuestas finales.
- 1.4 Con fecha 10 de octubre de 2022, se realizó el acto de intercambio de propuestas finales, recibiendo las propuestas finales de las partes, las mismas que fueron trasladadas en el mismo acto.
- 1.5 Con fecha 09 de noviembre de 2022, se citó a las partes para el acto de sustentación de propuestas finales, diligencia que se llevó a cabo con la participación de ambas partes.
- 1.6 Asimismo, en la referida diligencia se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes expongan sus alegatos finales, plazo que vencía el 29 de noviembre de 2022.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

Las propuestas presentadas por las partes, se fundamentan en los siguientes argumentos, los mismos que pasamos a detallar:

II.1. Propuesta final del SUTSERP

2.1 El **SUTSERP** presentó su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:

"1) Serpar Lima se obliga y compromete a que el sueldo mínimo que debe percibir un trabajador CAS afiliado al SUTSERP debe ser de S/ 1,600.00; asimismo, mantener igualdad de sueldos entre trabajadores que realizan la misma función, sin que exista discriminación, lo cual se debe regularizar de acuerdo a ley. Las acciones las deberá realizar antes de que culmine el año 2022.

2) Serpar Lima se compromete a otorgar a los trabajadores CAS afiliados al SUTSERP, una bonificación equivalente al 50% de su sueldo, por vacaciones, tal igual como lo perciben los trabajadores de este cargo cuyo régimen laboral es el Decreto Legislativo N° 728.

3) Serpar Lima se compromete a otorgar una bonificación a los capataces y jefes de grupo afiliados al SUTSERP, tan igual como se les paga a los capataces cuyo régimen laboral es el Decreto Legislativo N° 728; es decir el monto de S/ 150.00 (Ciento cincuenta y 00/100 soles), en concepto de vales."

II.2. Propuesta final de LA ENTIDAD:

2.2. **LA ENTIDAD**, es decir, el **Servicio de Parques de Lima Metropolitana** presentó propuesta costo S/ 0 (CERO SOLES).

III. FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

3.1. El arbitraje es un medio de solución de conflictos, en virtud del cual, las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, a quien envisten de facultades para tal fin. En otras palabras, a través de este mecanismo, se traslada la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que estas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal - como en el presente caso - que hayan elegido.

3.2. Desde que en este mecanismo las Partes se someten a la decisión de un tercero, tradicionalmente se ha requerido la manifestación de voluntad de los recurrentes, para someterse a la jurisdicción arbitral. Sin embargo, a lo largo de los años, el

arbitraje ha demostrado tener una enorme utilidad para la vida en sociedad y las relaciones de trabajo, al punto de que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción".

III.1. Fundamento general de la jurisdicción arbitral y garantía del control difuso de constitucionalidad

- 3.3. La jurisdicción arbitral se encuentra reconocida en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú cuando señala lo siguiente: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. **La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral***"¹ (El énfasis es añadido). De este modo, el fundamento de la jurisdicción arbitral emana de su reconocimiento por la Constitución (normas de máxima jerarquía en nuestro sistema normativo), antes que en la voluntad de las partes que decidan someterse a dicha vía.
- 3.4. En lo que respecta a la relación entre el arbitraje y la función jurisdiccional del Estado, es importante tener en consideración que, para el Tribunal Constitucional, si bien la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, ello no implica que esta institución desplace al Poder Judicial, sino que se trata de una **alternativa que complementa el sistema judicial**, conforme lo indica en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC². Así, para el Tribunal, el arbitraje se concibe "(...) como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia" (fundamento jurídico N° 03 de la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC).
- 3.5. En este sentido, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional (que implica reconocer un sistema jurisdiccional unitario en el Estado con las mismas garantías y normas de funcionamiento), reconoce la jurisdicción arbitral, lo cual ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0004-2006-PI/TC³.

¹ Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

² Los fundamentos jurídicos N° 07 y 10 de dicha sentencia indica lo siguiente: "El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional **consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral**, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...) [De esta manera] el arbitraje **no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial** puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias" (El énfasis es añadido).

³ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional recaída en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra determinados extremos de la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en la que se indica lo siguiente: "Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. **De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje)**, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional" (Fundamento jurídico N° 10). (El énfasis es añadido).

- 3.6. A tenor de lo expuesto, es indudable la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como "*jurisdicción excepcional*", desde que no es tan solo un instrumento meramente privado. En efecto, dada su trascendencia, **la Norma Suprema lo ha reconocido como una institución muy relevante del ordenamiento jurídico nacional y, en esa medida, le ha otorgado las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria**, con particularidades propias como la resolución en única instancia, sin perjuicio de la revisión judicial en casos taxativamente previstos.
- 3.7. Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, cuando ha afirmado que:

*"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional**.*

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución.

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en **sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada**, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales" (Fundamento jurídico 18).*

(El énfasis es añadido).

III.2. Fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral como consecuencia de la obligación del estado de fomentar la negociación colectiva y promover formas pacíficas de solución de los conflictos

- 3.8. Las relaciones laborales se caracterizan por el permanente conflicto subyacente que existe entre las partes que la integran, en buena cuenta, debido a los intereses contrapuestos que existen entre el empleador y los trabajadores. El conflicto puede manifestarse veladamente o de forma abierta (como sucede con la huelga). Por lo indicado, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales

de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen la solución.

- 3.9. En este contexto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica se encuentra consagrada en el artículo 28 de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

*“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. **Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.**”*

(El énfasis es añadido).

- 3.10. De la disposición citada se desprende con claridad que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales; por el contrario, debe trazar el camino por el cual poder transitar al respecto, a saber: **el camino de la creación y promoción de los mecanismos para resolver pacíficamente los conflictos.**

- 3.11. Al respecto, en la sentencia recaída en el expediente N° 0008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - **Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.**”*

*En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los **procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.***

*Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar **satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones** de las partes contendientes en el conflicto laboral” (fundamento jurídico 35).*

(El énfasis es añadido).

- 3.12. De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del

arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139, inciso 1 de la Constitución, sino que **esta institución cuenta con un reconocimiento constitucional específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2 de la misma Norma Fundamental.** En tal sentido, existe un mandato constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales.

III.3. El principio Kompetenz-Kompetenz

3.13. El Tribunal Constitucional, en su sentencia del 28 de febrero de 2006⁴, reconoce el principio "Kompetenz-Kompetenz" en el ámbito del arbitraje, en los siguientes términos:

*"13. (...) este Tribunal considera conveniente reiterar la **plena vigencia del principio de la "Kompetenz-Kompetenz"** previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje –Ley N.º 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44° del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio.*

*14. Este Tribunal **reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral (...), con independencia jurisdiccional** y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria"*

(El énfasis es añadido).

3.14. Téngase presente que la referida sentencia del Tribunal Constitucional se expidió en el año 2006, es por ello que se refiere a la Ley General de Arbitraje cuando se pronuncia sobre el principio "Kompetenz-Kompetenz". Dicha Ley General fue sustituida por el Decreto Legislativo N° 1071, norma vigente en la materia. No obstante, los argumentos que sustentan la sentencia no pierden aplicación, en la medida que en el Decreto Legislativo N° 1071 se reconoce también dicho principio en sus artículos 3, 40 y 41, respectivamente:

*"Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral
(...) 3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo."*

⁴ Recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC. Caso Cantuarias Salaverry

“Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.”

“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”

- 3.15. En cuanto al principio “Kompetenz-Kompetenz”, la doctrina nacional también se ha pronunciado en el sentido que los árbitros están llamados a conocer y a resolver todas las controversias que se presenten durante el proceso arbitral:

*“Este principio (...) alude a la **facultad que tienen los árbitros para conocer todas las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral** (relativas a derechos de carácter disponible por las partes) **e incluso para decidir acerca de su propia competencia**, cuando se planteen oposiciones relativas a la existencia, eficacia y validez del convenio”⁵*

(El énfasis es añadido).

III.4. El control difuso en la constitucionalidad de las normas en el proceso arbitral

- 3.16. Una de las facultades que caracteriza a los órganos que ejercen la función jurisdiccional, es la de aplicar el control difuso de la constitucionalidad de las normas, entendido como un “poder-deber”. El control difuso es un instrumento que tiene por finalidad garantizar la vigencia práctica de dos principios: el de supremacía constitucional y el de jerarquía normativa.

⁵ Landa Arroyo, César. El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Ob. Cit. P. 36.

3.17. El Tribunal Constitucional, en su sentencia del 8 de setiembre de 1999⁶, sostuvo:

“Que el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciados en el artículo 51° de nuestra norma fundamental. Este control es el poder- deber consubstancial a la función jurisdiccional”

(El énfasis es añadido).

3.16. Si bien el control difuso es un “poder” que se le reconoce a quienes ejercen la función jurisdiccional, también se configura como una obligación en tanto existe el “deber” de aplicarlo, cuando una norma de rango inferior a la Constitución la contravenga y no exista posibilidad de interpretarla conforme a ella.

3.17. El Tribunal Constitucional ha precisado -en su sentencia del 9 de enero de 2003⁷- que el control difuso solo podrá ser aplicado por quienes ejercen la función jurisdiccional:

“la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden”

(El énfasis es añadido).

3.18. Así, no habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional con reconocimiento constitucional expreso, se le debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella. En este sentido se ha pronunciado de manera concluyente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

“Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional

⁶ Recaída en el Expediente N° 0145-99-AA/TC. Caso Industria de Confección Textil

⁷ Recaída en el Expediente N° 0007-2001-AI/TC. Caso de la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 003, de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.

(como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional” (fundamento jurídico N° 24).

(El énfasis es añadido).

- 3.19. Como consecuencia de lo indicado, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional dispone que “(...) *de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera*” (fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso resulta plenamente aplicable para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

III.5. El principio de supremacía constitucional

- 3.20. El principio de supremacía constitucional establece que por sobre cualquier norma se encuentra la Constitución, por lo que los órganos jurisdiccionales -entre ellos el fuero arbitral- deberán siempre preferir su aplicación. Este principio ha sido consagrado en el artículo 138° de la Constitución, en los siguientes términos:

*“Artículo 138°. - (...) **En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.** Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*

(El énfasis es añadido).

- 3.21. También en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), se encuentra reconocido el principio de supremacía constitucional:

*“Artículo VI. - Control Difuso e Interpretación Constitucional **Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera,** siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución (...)”*

(El énfasis es añadido).

- 3.22. Cabe precisar que, si bien el artículo transcrito del Código Procesal Constitucional se refiere únicamente al “Juez”, ha quedado definido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que el control difuso “puede” y “debe” ser aplicado

también por los árbitros, en el ámbito de las competencias que le son propias.

III.6. El principio de jerarquía normativa

3.23. El principio de jerarquía normativa supone la coexistencia de normas de distinto rango -constitucionales, legales, reglamentarias- las cuales se ordenarán bajo un criterio de jerarquía, cuando sean incompatibles entre ellas. Es decir, prevalecerán las normas constitucionales sobre las legales; y estas -a su vez- sobre las reglamentarias. Este principio ha sido consagrado en el artículo 51 de la Constitución, en los siguientes términos:

"Artículo 51°. - La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)"

(El énfasis es añadido).

3.24. La Constitución es la norma suprema y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagra el artículo 51 del texto constitucional. Por lo tanto, la norma que contravenga por la forma o por el fondo, su letra o espíritu, deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible, deberá ser declarada inaplicable al caso concreto, ejerciéndose así el control difuso reconocido a la jurisdicción arbitral. Ello es una consecuencia natural del carácter normativo de la Constitución y del rango superior que ella ocupa en la jerarquía normativa, así como del deber que tenemos todos los peruanos - incluidos los árbitros- de respetar, cumplir y defender la Constitución (artículo 38).

IV. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD E INTERPRETACIÓN DE LOS CONVENIOS DE LA OIT

4.1. En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales no son solo los regulados en la Carta aprobada en 1993, sino que se incluyen dentro aquellos, los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Perú haya ratificado.

4.2. Se debe tener en cuenta que conforme a lo regulado en el artículo 3 de la Constitución y a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, forman parte del "*Bloque de Constitucionalidad*" del artículo 28 de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, que consagran -entre otros- el derecho de negociación colectiva de los servidores del Estado, de acuerdo a su texto expreso⁸.

⁸ Si bien el fundamento jurídico ya ha sido citado con anterioridad, reiteramos la cita textual de la sentencia del Tribunal Constitucional: "Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte

- 4.3. En este contexto, el Convenio 98 de la OIT garantiza en su artículo 4 el derecho de los empleadores y las organizaciones de trabajadores al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria “*con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo*”. Como podrá observarse, el citado artículo consagra el **principio de autonomía colectiva como fuente normativa del Derecho del Trabajo**, lo que excluiría la intervención estatal que configure una restricción, limitación o cualquiera otra forma de afectación de dicho derecho.
- 4.4. Al respecto, existen diversos pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante traer a colación dos pronunciamientos: (i) el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y (ii) el segundo por un reciente documento de la OIT.
- 4.5. En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el caso N° 2690, el Comité de Libertad Sindical sostuvo:

*“946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, **el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo.** El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”*

(El énfasis es añadido).

- 4.6. De otra parte, en el Estudio General del 2012 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, se afirma de una manera contundente que:

*“En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que **los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder***

negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los SITRASUNARPs interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto.”

(El énfasis es añadido).

- 4.7. Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, el arbitraje en materia laboral es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas. De este modo, **cualquier prohibición al convenio colectivo o al laudo arbitral de otorgar beneficios de naturaleza económica, se desnaturaliza la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral, al negárseles su objeto principal.**

V. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- 5.1. En concordancia con lo expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe –para una correcta interpretación– tenerse a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del Trabajo – OIT (Convenios 87, 98 y 151) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281, N° 14712 y la décimo séptima disposición general y transitoria de la Constitución de 1979, respectivamente.
- 5.2. Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber para los jueces laborales:

“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

*Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia **con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los pre- cedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.”***

(El énfasis es añadido).

- 5.3. En este escenario, **el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa**. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene el Estado en esta materia. En este sentido, su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4 del Convenio 98.
- 5.4. A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que **la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial**. Sin embargo, adicionalmente, en este caso, tanto la norma máxima nacional como las internacionales, han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.
- 5.5. Hay que indicar, además, que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) *por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)*" (artículo 4 del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido material de la negociación colectiva.
- 5.6. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: *"En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios"*.
- 5.7. En la misma línea, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC el Colegiado precisó lo siguiente:

*"Teniendo presente que los convenios núms, 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28 de la Constitución, razón por la cual **pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto**" (fundamento jurídico N° 18).*

(El énfasis es añadido).

- 5.8. Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que **las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.**
- 5.9. **Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable.** En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004- AI/TC, que "(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...))."
- 5.10. Por tanto, debe quedar claro que: (i) sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente; y (ii) que las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, **las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica o en una norma vacía que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.**
- 5.11. Al respecto, se tiene presente que los límites a la negociación colectiva solo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional, y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente reconocido.

VI. SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DEL CASO CONCRETO

VI.1. Sobre el fallo de equidad, el principio de razonabilidad y el principio de equilibrio presupuestal

- 6.1. El Tribunal Arbitral, al momento de la elección de una de las propuestas finales, debe evaluar el contenido de las mismas y, sobre todo, tener presente la naturaleza de **fallo de equidad** que revista al laudo arbitral. Sobre dicho fallo de equidad, debe recordarse que los Tribunales deben buscar el privilegio de una solución equitativa a cada caso, lo cual implica poder recurrir a medidas como el control difuso, ya previamente desarrollado en el presente Laudo. Así, la aplicación de un fallo de equidad resulta indispensable en un procedimiento arbitral, más aún cuando el conflicto sometido es de índole económico.

- 6.2. En efecto, como señala Roque Caivano, “*el juzgamiento por equidad lleva implícita la necesidad de lograr que el resultado al que (se) llega sea intrínsecamente justo, en función de la realidad concreta que debe resolver. Para ello, pueden no sólo adaptar los principios y normas y flexibilizar su interpretación, sino aún dejarlas de lado, de modo de lograr una solución al conflicto sobre la base de criterios compatibles con los estándares propios de la actividad en la que se desenvuelve el conflicto*”⁹.
- 6.3. Así, en atención a ello, el Tribunal Arbitral ha revisado y compulsado las posiciones de ambas las partes, advirtiendo la existencia de beneficios de índole económico en la propuesta única presentada por **SUTSERP**.
- 6.4. No obstante, el análisis realizado por este Tribunal también tiene en cuenta el **principio de razonabilidad** y el **principio de equilibrio presupuestal**, los cuales deben encontrarse presentes inherentemente a este tipo de arbitrajes económicos en el Estado, considerando la posición y situación de **LA ENTIDAD**.
- 6.5. En ese marco, debemos recordar que el **principio de razonabilidad**, en palabras de Américo Plá Rodríguez, es entendido en los siguientes términos:

“Noción.** - Reducido pues, a su expresión más escueta, podemos decir que el principio de razonabilidad **consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón.

Podría decirse, quizá que una afirmación tan elemental no es exclusiva del derecho del trabajo, sino propia de todas las ramas del derecho. Todo el orden jurídico se estructura en torno de criterios de razón y de justicia que parten de la naturaleza de la persona humana y buscan concretar un ideal de justicia (...)

Se trata, como se ve, de una especie de límite o de freno formal y elástico al mismo tiempo, aplica en aquellas áreas del comportamiento donde la norma no puede prescribir límites muy rígidos ni en un sentido ni en otro y, sobre todo, donde la norma no puede prever la infinidad de circunstancias posibles.¹⁰

(El énfasis es añadido).

- 6.6. Asimismo, debemos tener presente que el principio de razonabilidad es un principio general del derecho, y que su observancia es obligatoria a partir de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, que se transcriben textualmente:

⁹ CAIVANO, Roque. Planteos de inconstitucionalidad en el arbitraje. En: Revista Peruana de Arbitraje N° 2, Lima, 2006. Pág. 141.

¹⁰ 14 PLA RODRIGUEZ, Américo. Los principios del Derecho del Trabajo. De Palma – Buenos Aires. Segunda Edición. 1978. P. 284 – 285.

*“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)*

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.”

“Obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley

Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.”

- 6.7. Para emitir este Laudo Arbitral, también es esencial remarcar que la negociación colectiva en la administración pública se encuentra condicionada por los procesos presupuestarios, en particular, por el **principio de equilibrio y legalidad presupuestal**; es decir, se trata de límites o restricciones que resultan admisibles al poder de negociación colectiva, sin vaciar de contenido el referido derecho.
- 6.8. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurriría –por ejemplo– en un contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la administración pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva.
- 6.9. En este orden de ideas, el Tribunal Arbitral considera importante no apartarnos del contenido que nuestra propia Constitución Política le otorga tanto al presupuesto público como al equilibrio presupuestal, y que el Tribunal Constitucional desarrolla en su sentencia de fecha 3 de septiembre de 2015, recaída en los expedientes acumulados N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/ TC y 0023-2013-PI/TC, como lo expresado en las siguientes líneas:

54. La negociación colectiva es el principal instrumento para la armonización de los intereses contradictorios de las partes en el contexto de una relación laboral. En ese sentido, dentro del respeto del orden público constitucional, la Constitución impone al Estado el deber de fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Al lado de estas tareas de fomento y estímulo, al Estado también le corresponde la obligación constitucional de asegurar y garantizar que los convenios aprobados

tengan "fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" (fundamento 5 de la STC 0785- 2004-PA/TC). Las normas particulares derivadas de este proceso de negociación "tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" (artículo 28.2 de la Constitución) y, ante la aprobación de ellas por los sujetos legitimados, el Estado tiene la obligación de garantizar su cumplimiento mediante el reconocimiento de una serie de derechos de organización y procedimiento. Estos últimos, que pueden concretarse a través de la creación de una serie de agencias gubernamentales y el establecimiento de procedimientos rápidos y eficaces, a su vez, forman parte del deber estatal de garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio y su tarea de promover su desarrollo (fundamento 3 de la STC 0261-2003-AA/TC).

56. Tampoco es una cuestión que esté en manos del legislador disponer que la negociación colectiva se lleve a cabo bajo un sistema de intervencionismo estatal que anule la autonomía de los trabajadores y empleadores para negociar con la mayor libertad posible las condiciones de trabajo. A este efecto, el Tribunal recuerda que, de acuerdo con los artículos 28 y 42 de la Constitución, interpretados de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución) -y, en particular, con lo dispuesto en los Convenios 98 de la OIT, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, y 151, sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública-, la negociación colectiva es aquel proceso de diálogo realizado entre organizaciones que representan los intereses de los sectores involucrados en una relación de trabajo, encaminados a lograr un acuerdo, contrato o convenio colectivo entre las partes en el marco de una relación laboral, con el objeto de fijar o reglamentar las condiciones de trabajo y de empleo, o, lo que es lo mismo, "mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios" (fundamento 3 de la STC 0261-2003-AA/TC).

66. Por otro lado, la negociación colectiva en la Administración Pública está condicionada por los procesos presupuestarios, los cuales, a su vez, dependen de factores como el crecimiento económico, la deuda pública, el nivel de descentralización, el grado de estabilidad política, la tendencia política del Gobierno, la demografía, la tasa de desempleo, la participación del sector público en el PBI, las preferencias de los contribuyentes, la evolución de los ciclos económicos y las reglas presupuestarias de cada ordenamiento (OIT. La negociación colectiva en el sector público, 2011).

82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual

supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros.

87. No obstante que tales limitaciones o prohibiciones excesivas en el tiempo se han declarado incompatibles con el Convenio 98 de la OIT, el Comité de Libertad Sindical ha expresado ser consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, y de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado (Caso 1617, Quejas contra el gobierno del Ecuador presentadas por la Confederación de Trabajadores de Ecuador). Por ello, ha señalado que la legislación que establece las restricciones debería dejar de tener efectos como máximo en las fechas estipuladas en la ley, o incluso antes, si mejora la situación financiera y económica (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).

90. Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales. Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse.

6.10. Estando a todo lo expuesto precedentemente, se desprende que la decisión del Tribunal recogida en este laudo será un fallo de equidad, basado en el principio de razonabilidad, pero, evidentemente, respetando el principio constitucional de equilibrio presupuestal, que recoge

VII. SOBRE EL DICTAMEN ECONÓMICO LABORAL Y OTRAS CONSIDERACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICO

VII.1. Restricciones en las Leyes del Presupuesto del Sector Público

7.1. Uno de los puntos a considerar respecto a las solicitudes de carácter remunerativo establecidas en la propuesta de **SUTSERP** se encuentra vinculada con las limitaciones contempladas en las Leyes del Presupuesto Público.

- 7.2. Con respecto a las limitaciones de incrementos remunerativos de las normas de presupuesto, este Tribunal reitera que la norma aplicable a la presente dilucidación de arbitraje es la reciente Ley N° 31188¹¹, normativa específica a la materia y que no establece ya limitaciones adicionales y permite la negociación colectiva e incrementos remunerativos, con las consideraciones y límites respectivos.
- 7.3. Entre ellos, se encuentra el debido y correspondiente límite constitucional del principio de equilibrio presupuestal sobre la negociación colectiva del sector público. Este aspecto, que ya ha sido cabalmente abordado por el Tribunal en párrafos precedentes del presente Laudo Arbitral, es tomado en cuenta al momento de emitir el presente Laudo Arbitral y en las consideraciones económicas que lo componen, tomándose también en cuenta los principios que condicionan el gasto público y su uso dentro de la partida presupuestaria que lo habilita, así como a la razonabilidad y proporcionalidad debida.
- 7.4. Finalmente, cabe destacar que actualmente se ha publicado la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, norma que también es tomada en consideración por este Tribunal y que, además, en su Vigésima Cuarta Disposición Final establece lo siguiente respecto al incremento de remuneraciones en negociaciones colectivas o arbitrajes:

“Exceptúese de la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuentes de financiamiento; asimismo, de la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con la misma características señaladas anteriormente, establecidas en el artículo 6 de la presente ley, para efectos de la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Para tal efecto, todo proceso de negociación colectiva o proceso de arbitraje laboral, se sujeta a lo dispuesto en la Ley 31188 artículo 3.d sobre el Principio de previsión y provisión presupuestal; y, al cumplimiento de las normas y principios vigentes de la Administración Financiera del Sector Público. Los procesos de negociación colectiva y/o procesos de arbitraje laboral que se encuentren en trámite, se adecúan a lo establecido en la presente disposición”.

¹¹ Cabe precisar que mediante Resolución N° 04-2022 de fecha 12 de mayo de 2022, se dispuso la adecuación del presente proceso arbitral a la Ley N° 31188 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

VII.2. Sobre la negociación centralizada y la articulación de materias negociables

- 7.5. Corresponde analizar de modo comparativo los acuerdos de la negociación colectiva centralizada versus las propuestas finales presentadas por las partes en la negociación colectiva descentralizada, a efectos de identificar los puntos sobre los que el presente Laudo podrá o no pronunciarse.
- 7.6. A efectos de contextualizarnos, debemos señalar que con fecha 30 de junio de 2022 se ha dado solución al convenio colectivo a nivel centralizado 2022-2023 cuyas cláusulas de incidencia económica rigen a partir del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023.
- 7.7. Es preciso señalar que este Tribunal valora su contenido integral, es decir, teniendo en cuenta tanto los puntos en los que se llegó a acuerdos, como aquellos en los que no y que han sido expresamente listados bajo el título de cláusulas sin acuerdo en trato directo.
- 7.8. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral decide pronunciarse al respecto antes de decidir acerca del contenido del Laudo Arbitral. Con la finalidad de sustentar su decisión al respecto, estima indispensable citar expresamente lo dispuesto en la Ley N° 31188, sobre el particular:

“Artículo 4: Materias de la negociación colectiva

Son objeto de la negociación colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.”

- 7.9. Asimismo, el artículo 5 de la citada Ley nos informa sobre los niveles de negociación colectiva determinando:

“Artículo 5: Niveles de la negociación colectiva

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles:

- a. El nivel centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas al que hace mención el artículo 2 de la ley.*
- b. El nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la ley”.*

7.10. A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Ley N° 31188 señala cómo se realiza la articulación a través de la distribución de las materias negociables en cada nivel:

“6.1 A nivel centralizado se negocian las siguientes materias:

La modificación de la estructura remunerativa aplicable a todos los trabajadores estatales, así como el tipo, cuantía y características de las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica.

Cualquier otra materia, siempre que sea de aplicación a todos los trabajadores de las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2 de la ley.

6.2 A nivel descentralizado se negocian las siguientes materias:

Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario.”

(El énfasis es añadido)

7.11. En complemento de lo expuesto, conforme ha sido referido por **LA ENTIDAD**, los Lineamientos en su artículo 6 ratifican que a nivel descentralizado se negociación condiciones de empleo o condiciones de trabajo con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, en los siguientes términos:

Artículo 6 .- Materias Negociables

(...)

6.3. En el nivel descentralizado se pueden negociar:

a) Las condiciones de trabajo o empleo con incidencia económica que resulten de aplicación a los servidores comprendidos dentro del respectivo ámbito.

b) Se excluye de lo señalado en el inciso anterior, aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario contenido en el convenio colectivo suscrito en dicho nivel centralizado, en cuyo caso la negociación colectiva descentralizada podrá referirse a las condiciones de ejecución de los acuerdos pactados a nivel centralizado, sin poder reducirlas, desnaturalizarlas, ni incluir la aprobación de importes mayores a los acordados en el nivel de negociación centralizado por los mismos conceptos.”

(El énfasis es añadido)

7.12. Lo anteriormente expuesto encuentra también respaldo en el artículo 5.2 del artículo 5 de los Lineamientos, al contemplar que a efectos de llevar a cabo la negociación colectiva descentralizada se requiere conocer previamente las materias económicas y acuerdos sobre las mismas, aceptados en la negociación colectiva a nivel centralizado. Aunado a ello, es preciso considerar que la negociación colectiva a nivel descentralizado podrá iniciar el trato directo sobre las materias no contenidas a nivel centralizado, pudiendo concluir el trato directo sobre las mismas luego de conocer lo pactado a nivel centralizado.

VII.3. Sobre la vigencia del Laudo Arbitral

7.13. Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente, resulta importante determinar la vigencia del presente Laudo Arbitral, habida cuenta corresponde al periodo correspondiente al año 2022 y que, por la sucesión normativa relatada previamente, al día de hoy resulta aplicable una norma (la Ley N° 31188) con disposiciones y consideraciones específicas.

7.14. En efecto, tal y como se advierte del numeral 1 del artículo 19° de la Ley N° 31188:

“El laudo arbitral emitido en el marco del procedimiento de negociación colectiva tiene la misma naturaleza y efectos que el convenio colectivo. Asimismo, le son aplicables las reglas de vigencia establecidas en el artículo 17 de la Ley”.

7.15. El artículo previamente reseñado debe ser concatenado con lo efectivamente establecido por el artículo 17° de la Ley N° 31188 y, específicamente, lo determinado en el numeral 2° de dicho artículo, el cual determina:

“El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:

(...)

17.2 Rige desde el día en que las partes lo determinen, con excepción de las disposiciones con incidencia presupuestaria, que necesariamente rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley”.

(El énfasis es añadido).

7.16. Tal como ya ha sido expresado previamente, para efectos del presente arbitraje el Tribunal tiene presente la necesidad de emitir un fallo de equidad y que se encuentre acorde con los preceptos constitucionales respecto a la negociación colectiva de los trabajadores, más aún, considerando que la propia normativa especial aplicable a la negociación colectiva en el sector público no contempla prohibiciones en materia de negociación colectiva en remuneraciones.

- 7.17. En ese sentido, contemplando la disposición expresa establecida previamente, referida a que las disposiciones con incidencia presupuestaria rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y considerando la irretroactividad de la norma, este Tribunal considera que cualquier decisión que se adopte deberá tener como inicio de vigencia el 1 de enero de 2023.
- 7.18. Esto no resulta incompatible con la libertad de negociación colectiva de las partes, pues considerando que toda disposición con incidencia presupuestaria rige desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y conociendo que el presente es el único laudo o convenio suscrito por las partes en el 2022, la vigencia de beneficios por el año 2023 no resultaría atribuida a un distinto Pliego de Reclamos.
- 7.19. Así, pese a tratarse de un Pliego de Reclamos previo, el Tribunal, en ejercicio de sus facultades y de la aplicación de los principios y derechos que rigen nuestro sistema jurídico en su integridad, sitúa necesariamente la vigencia del Laudo al 1 de enero de 2023.
- 7.20. Cabe también destacar que si bien el numeral 2 del artículo 17° de la Ley N° 31188 determina que las disposiciones con incidencia presupuestaria rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley (artículo que contempla el procedimiento de la negociación colectiva en el sector público con plazos y disposiciones específicas), lo cierto es que la Ley N° 31188 no contiene disposiciones distintas ni exigencias o requisitos adicionales que requieran reconducir un proceso arbitral ya iniciado a la fecha de su entrada vigencia.
- 7.21. Así, en el presente caso, habiéndose ya seguido las etapas de actuaciones arbitrales, observado la simultaneidad en la presentación de propuestas finales, y habiendo tenido las partes oportunidad de formular observaciones y exponer medios probatorios y consideraciones adicionales, se advierte que no existe motivo alguno para que el presente arbitraje no pueda continuar bajo las disposiciones de la Ley N° 31188 en el estatus en el que se encontrase a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, lo cual además resulta compatible con las más amplias garantías del derecho de defensa y el debido proceso.

VIII. DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

- 8.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.5° de la Ley N° 31188, "*18.5 Al resolver, el tribunal arbitral recoge la propuesta final de una de las partes o considera una alternativa que recoja los planteamientos de las partes.*", motivo por el cual resulta posible para el Tribunal Arbitral recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa distinta, que contemple planteamientos de las partes.
- 8.2. De este modo, y trayendo a colación lo expresado en los acápites previos del presente laudo, debe enfatizarse que, pese a estar debidamente notificada para ello, **LA**

ENTIDAD – en estricto – no presentó propuesta final alguna.

- 8.3. Ante la ausencia de una propuesta final por parte de **LA ENTIDAD**, resulta imposible para el Tribunal, tanto legal como materialmente, acoger un planteamiento que solo se limita a destacar la imposibilidad de acoger lo propuesto por **SUTSERP**. Establecido lo anterior, **este Tribunal considera que la propuesta de LA ENTIDAD es una propuesta “cero”**, siendo que por **UNANIMIDAD** se elige la propuesta presentada por **SUTSERP**, con las adecuaciones, cambios y precisiones que se detallan en el presente Laudo.
- 8.4. Ahora bien, como se ha indicado en los párrafos precedentes, con fecha 30 de junio de 2022 se ha dado solución al convenio colectivo a nivel centralizado 2022-2023 cuyas cláusulas de incidencia económica rigen a partir del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023.
- 8.5. Asimismo, pese a tratarse de un Pliego de Reclamos de un periodo distinto (2022), el Tribunal, en ejercicio de sus facultades y de la aplicación de los principios y derechos que rigen nuestro sistema jurídico en su integridad, sitúa necesariamente la vigencia del Laudo al 1 de enero de 2023.
- 8.6. Considerando ello, es necesario es necesario para este Tribunal Arbitral, analizar la posibilidad de existencia de beneficios en el convenio colectivo a nivel centralizado que genere incidencia en la presente decisión.
- 8.7. En primer lugar, es importante destacar que en el convenio colectivo a nivel centralizado se delimitó el ámbito de aplicación de la siguiente manera:

“Las partes convienen que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo es el previsto en el literal a) del artículo 5 concordante con el artículo 2 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (...)”

- 8.8. Esto quiere decir que el ámbito de aplicación del convenio colectivo a nivel centralizado rige para los trabajadores de los gobiernos regionales y locales, lo cual tiene alcance a **LA ENTIDAD**.
- 8.9. En ese orden, en la cláusula vigésimo sexta del convenio colectivo a nivel centralizado, se pactó lo siguiente:

“Las partes convienen en otorgar un incremento mensual en el ingreso de los servidores bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057, Ley N° 30057, Ley N° 29709 y la Ley N° 28091, a partir del mes de enero del año 2023, el mismo que es aplicable de forma permanente, conforme al detalle siguiente:

<i>Régimen</i>	<i>Incremento Mensual</i> S/
<i>D. Leg. N° 728</i>	<i>51,11</i>
<i>D. Leg. N° 1057</i>	<i>64,19</i>
<i>Ley N° 30057</i>	<i>52,21</i>
<i>Ley N° 29709</i>	<i>55,67</i>
<i>Ley N° 28091</i>	<i>55,67</i>

El incremento mensual establecido en la presente cláusula está afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable tiene carácter remunerativo, y constituye base de cálculo para los beneficios laborales que correspondan. El costo total anual de cada servidor beneficiario de la presente cláusula no debe exceder el monto de S/ 840,00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES); y el ingreso mensual total de cada servidor no debe superar el monto de SI 15 600,00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), conforme a la normatividad vigente.

En el caso de las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, para percibir el incremento mensual, los servidores deben encontrarse registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRSHP) del Ministerio de Economía y Finanzas.

El incremento mensual, para el caso de las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, ¡se financia con cargo a la disponibilidad presupuesta! detallada en el informe elaborado por la Representación Empleadora. En el caso de las entidades a las que hace referencia el artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, los Pliegos de los Gobiernos Locales, los organismos públicos descentralizados de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, el Seguro Social de Salud – EsSalud, el Banco Central de Reserva, y la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, en caso corresponda, el gasto que irrogue la aplicación de la presente cláusula se financia con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales.”

8.10. De lo expuesto, resulta claro que existe un incremento remunerativo otorgado por el convenio colectivo a nivel centralizado a los trabajadores del Régimen Laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 1057, siendo inclusive que su entrega regirá desde el 01 de enero de 2023.

8.11. Asimismo, en la cláusula vigésimo séptima del convenio colectivo a nivel centralizado, se pactó lo siguiente:

“Las partes convienen en otorgar un bono excepcional de S/ 550,00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) cuya entrega se efectúa de manera excepcional y por única vez en el mes de diciembre de 2022, a favor de los servidores del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057, Ley N° 30057, Ley N° 29709 y la Ley N° 28091; del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. El referido bono no tiene carácter remunerativo, no está afecta a cargas sociales y no es de naturaleza pensionable, y no forma parte del cálculo de beneficios laborales”

- 8.12. De lo expuesto, resulta claro que existe un bono o bonificación otorgada por el convenio colectivo a nivel centralizado a los trabajadores del Régimen Laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 1057, siendo inclusive que su entrega regirá desde el 01 de enero de 2023; es más dicho bono será entregado por única vez.
- 8.13. Por ello, sin perjuicio de lo que ha compulsado el Tribunal, producto de los alcances y la aplicación del convenio colectivo centralizado, le asisten estos derechos a **EL SINDICATO**.
- 8.14. Este Tribunal hace hincapié que, para emitir el pronunciamiento se ha valorado el Informe N° 677-2022-MDV/GPLP-SGP y el Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, ha estudiado en general, los hechos y circunstancias implícitos en la negociación. De igual modo, se han ponderado los informes orales y la información presentada por las partes en las audiencias sostenidas, así como el impacto de la propuesta del **SUTSERP** respecto al incremento en los costos de la **ENTIDAD**.
- 8.15. En atención a que el Tribunal juzga que la propuesta de **SUTSERP** comprende ciertos aspectos excesivos, decide adecuar la propuesta única elegida a los principios antes desarrollados, precisando en qué consisten las modificaciones y las razones que se han valorado para adoptarla.

SE RESUELVE:

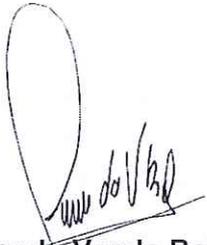
PRIMERO. – Acoger, **POR UNANIMIDAD**, la propuesta final de **SUTSERP**, con las adaptaciones, modificaciones y las razones que se ha tenido para adoptarla, las que han sido expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral, en los términos siguientes:

“3) Serpar Lima se compromete a otorgar una bonificación a los capataces y jefes de grupo afiliados al SUTSERP, tan igual como se les paga a los capataces cuyo régimen laboral es el Decreto Legislativo N° 728; es decir el monto de S/ 100.00 (Ciento y 00/100 soles), en concepto de vales

SEGUNDO. – Notifíquese y archívese.



César Abanto Revilla
Presidente



Fernando Varela Bohórquez
Árbitro



Oxal Avalos Jara
Árbitro



César Liorente Vilchez
Secretario Arbitral